



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3993-2013
SULLANA

Nulidad de la sentencia

Sumilla. Que en el proceso de valoración de las pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustenten su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, si fuera el caso, con el objeto de garantizar su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; si no se verifica ello cabe declarar nula dicha decisión.

Lima, diez de agosto de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil (PETROPERÚ), representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública en Delitos de Corrupción del Distrito Judicial de Sullana, contra la sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, expedida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 1404, en el extremo que absolvió a Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann de la acusación fiscal por los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documentos, previstos en los artículos 384, 428 y 429 del Código Penal, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Los Órganos y el Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

1.1. La parte civil, al fundamentar sus agravios, de fojas 1429, sostiene que la Sala Penal no ha efectuado una valoración de la prueba indiciaria, a fin de establecer la concertación ilegal y responsabilidad del encausado Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann.



1.2. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas 1436, refiere que con las irregularidades existentes en la contratación de la empresa MUNITEC ASESORES CONSULTORES S. R. L. se pone en evidencia el grado de concertación existente entre los miembros del Comité de Adquisiciones, entre ellos, el encausado y los representantes de la empresa, ya que sin haber prestado realmente el servicio para el que fue contratada lograron concretar el pago de 3 115 183,93 nuevos soles, que constituye el perjuicio patrimonial. Asimismo, precisa que el encausado Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann en su calidad de miembro de la comisión de adjudicación y recepción de obras y asesor legal de la entidad edil perjudicada inobservó la normatividad exigida en la Ley de Contrataciones y otorgó la ejecución de la obra a quien mejor le pareciera a través de un proceso de adjudicación directa, reflejándose el concierto para el fraccionamiento de las obras indicadas.

1.3. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, del Distrito Judicial de Sullana, de fojas 1444, sostiene que no se han tenido en cuenta las pruebas obrantes en autos; entre ellas, el Informe Legal Especial N.º 001-2000-VSC, en el que se da cuenta que la empresa no contaba con la experiencia en temas tributarios para efectuar los servicios de investigación y fiscalización tributaria efectuando un servicio simulado en perjuicio del Estado, ya que por ello se pagó 3 115 183,93 nuevos soles; que está acreditado el accionar doloso del encausado al confabularse con sus cosentenciados para transgredir la entonces Ley N.º 26850 (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), puesto que procedieron a fraccionar de manera ilegal la obra Sistema de Alcantarillado de la Ciudad de Los Órganos, con la finalidad de manejar las

25



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3993-2013
SULLANA

contrataciones, beneficiando a determinados proveedores con el otorgamiento total de 3 186 291,65 nuevos soles.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal de fojas 286, se sostiene que la Municipalidad Distrital de Los Órganos, a través de su alcalde, en ese entonces Manuel Helmer Garrido Castro –1996, 1997 y 1998– contrató de forma irregular, a la empresa MUNITEC ASESORES CONSULTORES S. R. L. para la prestación de servicios de investigación y fiscalización tributaria a practicarse a PETROPERÚ S. A., para lo cual se pactó el pago de 3 115 183,93 nuevos soles. En estas circunstancias, se imputa al procesado Silverio Ruiz Gaona que en su calidad de exjefe de Administración y Rentas de la referida comuna, así como miembro del Comité de Adquisiciones, haber brindado un informe donde señaló que el informe técnico emitido por la citada empresa cubría las expectativas, pese a no tener sustento para ello. Se imputa a Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann, quien en su condición de asesor legal de la entidad edil, haber dado conformidad al informe técnico en cuestión; ante tales hechos, se determinó la existencia de actos dolosos, tanto en el proceso de formulación del denominado Informe Especial efectuado por la empresa MUNITEC ASESORES CONSULTORES S. R. L., como en la aprobación y conformidad de dicho informe por parte de los encausados, pues esta empresa no había efectuado una fiscalización y análisis acorde con los servicios que fueron materia de contratación. Asimismo, se determinaron irregularidades en la propia constitución de la empresa, por tener pocos meses de formación para asumir servicios de carácter especializado y técnico, además de carecer de facturación y documentación formalizada al momento de haber sido invitada al proceso de adjudicación y



contratación, requisito esencial para participar de manera regular en todo proceso de esta naturaleza, lo cual se obvió dolosamente. De igual modo, se determinó que dicha empresa no reunía a profesionales especializados en materia tributaria que hicieran suponer de la idoneidad del informe especial preparado; asimismo, se estableció la inexistencia de Informes Técnicos en materia tributaria, Ingeniería civil entre otros, pues tenía como rubro empresarial actividades de arquitectura e ingeniería, lo cual difiere de los servicios de fiscalización tributaria. De otro lado, se señala que también se determinó que el Informe Técnico N.º 001-98-MUNITEC, que consta de cinco volúmenes, no se encuentra suscrito por profesional alguno y todas estas irregularidades fueron convalidadas dolosamente por el procesado Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann, quien dio la conformidad al Informe que MUNITEC presentó, al igual que el sentenciado Silverio Ruiz Gaona señalando que el citado informe cubría las expectativas respecto a la fiscalización materia de locación, para finalmente ser el también sentenciado Manuel Garrido Castro quien en su condición de alcalde autorizó el pago materia de contrato de locación de servicios, a pesar de las deficiencias en el trabajo de fiscalización anotados. Anota el fiscal que con ello se acredita la connivencia con la que se ha actuado, a fin de otorgar retribución dineraria por un servicio de fiscalización técnicamente inexistente.

De otro lado, se imputa al acusado Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann (conjuntamente con los encausados Manuel Helmer Garrido Castro, Luis Chu Granados y Pablo Benites Socola) el haber concertado sus voluntades con la finalidad de transgredir la Ley N.º 26850 (LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO), porque procedieron a fraccionar, de manera ilegal, la obra



denominada "Sistema Integral de Alcantarillado" de la ciudad de Los Órganos, pese a que el artículo 18 de dicha Ley prohíbe el fraccionamiento de adquisiciones, así como la contratación de obras o de servicios con el objeto de cambiar la modalidad del proceso de selección, dispositivo legal que se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar, hecho que se llegó a realizar sin tener en cuenta la naturaleza global de la obra, así como el costo total de la misma, lo cual ameritaba necesariamente una licitación pública, tal como lo indica la citada y su reglamento el Decreto Supremo N.º 039-98-PCM, pues el monto total de la referida obra ascendía a 2 700 000,00 nuevos soles. Asimismo, se señala que se obvió la correspondiente publicación de la adjudicación directa aun cuando el tope supera el 50 % de lo establecido como tal para dicho proceso. De igual modo, se realizaron trámites a fin de poner en evidencia que las prohibiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones no regían al momento de perpetrados los hechos, con lo cual se dan los presupuestos que configuran los delitos de colusión ilegal, falsedad ideológica y omisión de consignar declaración de documento.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Para efectos de emitir sentencia es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente y adecuada; esto es, debe, de modo obligatorio, estar precedida del acopio de prueba pertinente, conducente y útil, para acreditar de manera indubitable y fehaciente la existencia del hecho imputado, así como la

28



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3993-2013
SULLANA

culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o, en su defecto, determinar su irresponsabilidad en los hechos imputados.

3.2. Que en el proceso de valoración de las pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustenten su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, si fuera el caso, con el objeto de garantizar su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; derecho que según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC (caso Guiliana Flor de María Llamuja Hilares), importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

3.3. En el presente caso, este Colegiado Supremo advierte en primer término que el encausado Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann fue denunciado (de fojas 179), instruido (de fojas 186) y acusado (de fojas 286) por los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documentos, previstos en los artículos 384, 428 y 429 del Código Penal, respectivamente; sin embargo, el Colegiado Superior al expedir su decisión limitó su análisis al primer delito (colusión desleal) y no a los otros dos delitos cuyos argumentos para desestimarlos fueron escuetos e insuficientes, se sostuvo de manera textual lo siguiente: "En este mismo sentido, tampoco se ha acreditado el delito de falsedad ideológica imputado al encausado Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann, por cuanto ningún informe presentado por este ha sido emitido dolosamente para fraccionar las obras antes analizadas, menos se omitió información para dar



derechos u obligaciones a terceros", argumentos someros que transgreden la observancia de una debida motivación y el principio de exhaustividad que rigen un debido proceso; a su vez, el Colegiado Superior, en el quinto considerando de la sentencia recurrida, si bien cita diversas instrumentales para sustentar su decisión (absolutoria), como el contrato de locación de servicios de fojas 504, la pericia técnica contable sobre la obra red de alcantarillado de fojas 867, el informe pericial N.º 01-2000-BSC de fojas 1779, la Resolución de Alcaldía que aprueba el contrato con la empresa MUNITEC de fojas 1939, los comprobantes de pago de fojas 1960 con los que se acredita el pago a MUNITEC, entre otros, no obran o aparecen en el expediente tales documentos ni los folios que se indican en el proceso; de allí que no se respetó el proceso valorativo de la prueba ni justificó cómo es que no concurrieron los elementos típicos de los delitos imputados (falsedad ideológica y omisión de declaración en documentos). En consecuencia, en observancia, y respecto a la unidad del proceso y un debido proceso, debe anularse la sentencia recurrida, de acuerdo con la facultad contenida en el último párrafo, del artículo 301, del Código de Procedimientos Penales; por lo que deviene en imperativo un nuevo juzgamiento y se expida otra sentencia que realice las diligencias necesarias y pertinentes con relación a los delitos imputados contra el encausado Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 1404,



30

en el extremo que absolvió a Ismael Rafael Beltrán Bowldsmann de la acusación fiscal por los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documentos, previstos en los artículos 384, 428 y 429 del Código Penal, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Los Órganos y el Estado. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA